Radicado No. 2022-00050-00

Paso a Despacho de la señora Jueza la demanda Ejecutiva de Alimentos, siendo demandante EDILSA YACKELINE POVEDA DOMÍNGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial DRA. LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA, contra RAFAEL HUMBERTO ABRIL. Para proveer.

Saboyá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
SECRETARIA

Radicado No. 2022-00050-00

Saboya, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO- ALIMENTOS
Demandante/Solicitante/Accionante: EDILSA YACKELINE POVEDA DOMÍNGUEZ
HIJOS COMUNES: JOHANN STIVEN ABRIL POVEDA, GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA
Apoderado actor: LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA
Demandado/Oposición/Accionado: RAFAEL HUMBERTO ABRIL

I. ASUNTO

Revisar la demanda de ejecutivo de alimentos incoada por la representante judicial de la señora EDILSA YACKELINE POVEDA DOMÍNGUEZ, con C.C. No.23.995.809 de Chiquinquirá, en calidad de representante legal de los menores de edad JOHANN STIVEN ABRIL POVEDA y GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA, **contra** el señor RAFAEL HUMBERTO ABRIL, portador de la C.C. No. 7.120.560, a fin de que previos los tramites de este proceso se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por las sumas de dinero que corresponde a las cuotas alimentarias fijadas según Acta de AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO (ART. 372 DEL C.G.P.), celebrada ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, en el marco del proceso de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso No. 15176 31 10 001 2018 00152 00 (7417), de fecha 17 de enero de 2019, con respecto a la menor de edad GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA, ya que su otro hijo cumplió la mayoría de edad a la hora actual. Lo anterior, teniendo encuenta que el demandado se sustrajo de pagar las obligaciones contenidas en el acuerdo

conciliatorio celebrado en dicha fecha, por lo cual adeuda a la hora actual las siguientes cuotas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($6.212.742,00), por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS causadas y no pagadas a la fecha respecto de su menor hija GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA discriminadas así:

CONCEPTO	VALOR
11 cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019	$ 1.650.000
12 cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2020	$ 1.881.000
12 cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2021	$ 1.993.860
4 cuotas de alimentos de enero a abril de 2022	$ 687.882
TOTAL	**$ 6.212.742**

2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.513.296), por concepto de VESTUARIO, discriminadas así:

CONCEPTO	VALOR
3 mudas de ropa año 2019	$ 480.000
3 mudas de ropa año 2020	$ 501.600
3 mudas de ropa año 2021	$ 531.696
TOTAL	**$ 1.513.296**

3. Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total.

4. Ordenar al demandado que realice el pago de las cuotas alimentarias, de vestuario, el 50% de los gastos de salud y el 100% de los gastos escolares, conforme lo pactado, y a partir del mes de mayo de la vigencia 2022 y siguientes, conforme se vayan causando, y a favor de su menor hija GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA.

5. Que se condene al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho de conformidad con lo fijado por su Despacho.

6. Que el pago de la deuda sea consignado a la cuenta de ahorros N° 41567003856- 1 cuenta del Banco Agrario, a nombre de la menor GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA.

En este orden, el despacho verificará que tanto demandante como demandado cumplan la legitimación para ser parte en este asunto y a su vez, que la demanda cumpla los requisitos legales.

Legitimación por activa.

Encuentra esta Censora que le asiste derecho a la señora EDILSA YACKELINE POVEDA DOMINGUEZ, en calidad de madre y representante legal de GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA, con R.C. N. NUIP 1.056.029.345, nacida el 11 de julio de 2008, para actuar

como acreedora en este asunto, y a su vez, la menor de acuerdo el registro civil de nacimiento aportado es hija del ejecutado, y quien al suscribir el Acta de Conciliación celebrada ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, se obligó a pagar las sumas antes descritas.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P. la demandante incoa la ejecutiva de alimentos, por cuanto la obligación en el título ejecutivo Acta de AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO (ART. 372 DEL C.G.P.), celebrada ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, en el marco del proceso de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso No. 15176 31 10 001 2018 00152 00 (7417), de fecha 17 de enero de 2019, a la cual se adjunta constancia secretarial de ejecutoria (fl. 6) como lo prevé el numeral 2. del art. 114 del C.G.P., aportada como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible, aunado dicho documentos proviene del deudor al suscribir la citada sentencia.

Legitimación por pasiva.

El sustento legal de la legitimación por pasiva, emana igualmente del art. 422 Ibídem, de donde se tiene que el ejecutado señor RAFAEL HUMBERTO ABRIL, portador de la C.C. No. 7.120.560, no pagó las cuotas alimentarias y mudas de ropa, en los meses que se indican en precedencia para su menor hija GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA, con R.C. N. NUIP 1.056.029.345, nacida el 11 de julio de 2008. En este orden, se tiene que quien se obligó al suscribir dicho título ejecutivo es el aquí demandado, en este sentido, se halla legitimada la parte accionada.

Frente a la demanda en forma.

Verificados los requisitos exigidos del art. 82 y ss del C. G. P., encuentra este Despacho que la demanda está dirigida a este Estrado Judicial por la vecindad de la alimentante GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA con R.C.N. NUIP 1.056.029.345, nacida el 11 de julio de 2008, quien está bajo el cuidado de la progenitora y reside en la carrera 10 No. 7-46 de Saboyá, correo electrónico yackelinepoveda2@gmail.com, como lo prevé el inciso final del art. 28-2, inciso segundo y 29 Ídem, aunado a ello, se trata de un asunto de mínima cuantía (art. 26-1 Ejúsdem).

En cuanto al requisito previsto en el art. 82-2, tenemos que la demandante reside en la dirección antes indicada, es persona natural. A su vez, el demando puede ser notificado en la Calle 6 No. 9-19 del municipio de Saboyá, o al correo electrónico humberto987@hotmail.com.

Así mismo, se precisa que la demandante se encuentra representada por apoderada judicial DRA. LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, con C.C. No. 1.026.554.566 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 215.426 del C.S. de la J. quien recibe notificaciones en la Calle 6 No. 11-02 de esta localidad o al correo electrónico Lorena.diazmendieta@gmail.com

Aunado a lo anterior y de acuerdo al art. 82-4 CGP, se tiene que las pretensiones de la demanda son precisas y claras.

De otro lado, los hechos de la demanda no se determinan el monto por concepto de gastos escolares y gastos en salud que se hubieren efectuado, junto con el soporte documental, por tal razón se requerirá a la parte actora para que determine tal hecho; por demás, los restantes se determinan, clasifican y numeran de manera clara, acorde con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las pruebas documentales, se aportaron las actas y documentos relacionados en los hechos de la demanda.

Recordemos que la constitución (art. 44) consagra sobre la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el art. 129 de la Ley 1098 de 2002, en especial en inciso tercero que consagra que: "el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción las reglas del proceso ejecutivo".

Igualmente esta misma norma en su inciso cuarto prevé que: "Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen."

Así mismo, en el inciso quinto de este artículo del C.I.A. se establece que; "Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo."

De otro lado, encuentra esta Funcionaria que no se exige la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, por cuanto se solicitan medidas cautelares, como lo prevé el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Entre tanto y atendiendo lo preceptuado en el art. 129 del C.I.A., se ordenará librar atento oficio a Departamento Administrativo de Migración Colombia, Avenida calle 26 No. 59-51-edificio Argos Torre 3, Piso 4 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co dando aviso sobre la iniciación de este proceso Ejecutivo de Alimentos, y ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría.

Conforme a las anteriores consideraciones, esta Jueza fuera del caso librar mandamiento ejecutivo contra el demandado RAFAEL HUMBERTO ABRIL en favor de EDILSA YACKELINE POVEDA DOMÍNGUEZ, por las sumas de dinero antedichas, **no obstante lo anterior, la demanda no determina ni acompaña medio de prueba, de donde se determine a cuánto asciende el 50% de los gastos de salud y los gastos escolares en el 100% que se pretenden ejecutar en este proceso, es decir debe indicar el**

monto con los respectivos soportes correspondientes a la menor GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA.

De otro lado, la demandante aportó el poder como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su art. 5º, por tanto se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho que la representa, es decir la demandante desde su correo jackelinepoveda2@gmail.com le envía el poder a la profesional del derecho a su correo electrónico lorena.diazmendieta@gmail.com

En este orden, se concede el plazo de cinco (5) días a la demandante para que subsane la demanda, de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo y una vez subsanada el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.0

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora EDILSA YACKELINE POVEDA DOMÍNGUEZ, con C.C. No. 23.995.809, en calidad de madre y representante legal de GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA, con R.C. N. NUIP 1.056.029.345, nacida el 11 de julio de 2008, y a su vez por intermedio de apoderada judicial DRA. LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, con C.C. No. 1.026.554.566 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 215.426 del C.S. de la J., contra RAFAEL HUMBERTO ABRIL, portador de la C.C. No. 7.120. 560, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo de cinco (5) días a la demandante para que subsane la demanda, de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a DRA. LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA, con C.C. No. 1.026.554.566 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 215.426 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora EDILSA YACKELINE POVEDA DOMÍNGUEZ, con C.C. No. 23.995.809, en calidad de madre y representante legal de GINETH YESSENIA ABRIL POVEDA, con R.C. N. NUIP 1.056.029.345, nacida el 11 de julio de 2008, conforme al memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 17 que se publica el 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b7b1cf046478651c1ccbcb46d475158488b8b1e24981ac119956eb911a2d2af

Documento generado en 28/04/2022 06:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica